

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 1523/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 04 de abril del año 2019 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2017-00080-00, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “(...) **TERCERO:** consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor de la señora GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.220.986, las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, a partir del **1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015**, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia (...).”.

La anterior sentencia no fue objeto de recurso de apelación, cobrando ejecutoria el día 29 de abril de 2019 y la decisión que liquidó costas de instancia, se encuentra ejecutoriada desde el 21 de agosto de 2019.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

“A. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONDENA IMPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR

GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA *contra* LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2017-00080.

1. *Por la suma de \$7.774.225, la cual esta originada en lo siguiente: en el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015, correspondiendo a 86 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2015.*
2. *Por la suma de \$313.403, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA.*
3. *Por la suma de \$7.690.243, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numera anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.*
4. *Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del CPACA, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga. (sic)*
5. *Líbrese mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*
6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³.

...⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES; **(ii)** constancia de ejecutoria de la sentencia; **(iii)** liquidación de costas proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y constancia de ejecutoria.

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra la constancia de ejecutoria de las sentencias (fl. 12); copia de la resolución nro6352-6 del 23 de septiembre de 2014 “*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para la compra de vivienda*” (Fl. 31 PDF 001); copia solicitud cumplimiento del fallo remitida al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fl 27. PDF 001; certificado de salarios devengados por la demandante (fl. 33 y 34 PDF. 001).

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago: 1. *La suma de \$7.774.225 la cual esta originada en el fallo condenatorio que ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015, correspondiendo a 86 días de mora.* 2. *Por la suma de \$313.403, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA.* 3. *Por la suma de \$7.690.243, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numera anterior) hasta la fecha de presentación de la demanda.* 4. *Por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3 del artículo 192 del CPACA, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obliga. (sic).* 5. *Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.* 6. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca).

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

- 1. Por concepto de capital, La suma de \$7.774.225, correspondiente al pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015.*
- 2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, la suma de \$313.403.*
- 3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$7.690.243.*
- 4. Por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demandas hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*
- 5. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*

Respecto al pedimento tendiente a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **GLORIA PATRICIA OCAMPO MOLINA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- 1. Por concepto de capital, La suma de \$7.774.225, correspondiente al pago de la sanción moratoria entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 25 de enero de 2015.*
- 2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF abril de 2019, hasta febrero de 2020, la suma de \$313.403.*
- 3. Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial desde marzo 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$7.690.243.*
- 4. Por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.*
- 5. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.845) que corresponde al valor de las costas dispuestas dentro de la sentencia proferida y que sirve de título ejecutivo.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la

entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONOCESE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428, y con Tarjeta Profesional N° 120.489 del C. S de la J., como apoderado principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 154**,
el día 17/10/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 1530/2022
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00582-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA INES MARIN RAMIREZ
Demandados: MUNICIPIO DE VILLAMARIA

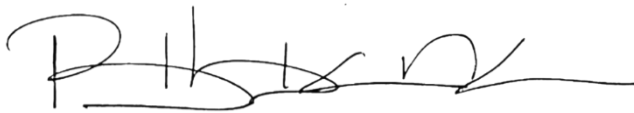
Obra en el expediente solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado del Municipio de Villamaría ESTEBAN RESTREPO URIBE; por enfermedad grave conforme al numeral 2º del artículo 159 del CGP.

No obstante, advierte el despacho que la incapacidad laboral otorgada por el médico tratante, fue de un mes contada a partir del 29 de agosto de 2023 hasta el 27 de septiembre e 2023, por lo que no procede interrumpir ni suspender el proceso por la causal invocada, toda vez que, al día de hoy la incapacidad concedida ya feneció, sin conocer dentro del proceso una nueva incapacidad o una prórroga de la misma, por lo que el despacho continuará con el trámite ordinario del proceso.

Es importante resaltar que durante el término de la incapacidad otorgada al apoderado de la parte demandada este despacho no realizó ninguna actuación dentro del proceso, es decir no corrieron términos y no se ejecutó ningún acto procesal

En consecuencia, se NIEGA solicitud de interrupción del proceso al no acreditarse nuevas incapacidades o solicitudes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 154**, el
día 17/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I:	1527/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE HELIO CARDONA ALZATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES SA ESP
VINCULADOS:	JESÚS MARÍA PACHÓN, JOSÉ MARÍN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARÍN DE DELGADO, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, JOSÉ POSADA, CRISTÓBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR R.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00310-00

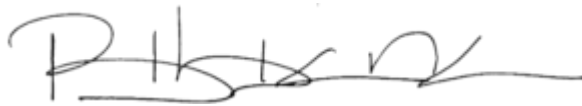
Mediante auto interlocutorio número 1794 del 02 de noviembre de 2022, este Despacho accedió a vincular por pasiva, conforme fue solicitado por la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, a los señores JESÚS MARÍA PACHÓN, JOSÉ MARÍN CARDONA, OSCAR SALAZAR OSORIO, ALBA LUCIA MARÍN DE DELGADO, JOSÉ POSADA, CRISTÓBAL MOTATO LARGO, FABIO SALAZAR R y la persona jurídica IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, aduciendo ser las personas registradas en las viviendas bajo los suscriptores 26331 (CR 14A 53 99)-26332 (CR 14A 54 93 INT 2)-90159 (CR 14A 53 91)-97603 (CR 14A 56 93 PREDIO INTERIOR) - 26334 (CR 14 56 58) - 26337 (CR 14 56 124) - 80059 (CR 14 56 118) - 26400 (CR 14 56 120).

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que respecto de las personas vinculadas no se encuentra acreditación probatoria del título que acredite el dominio y posesión respecto de cada uno de los predios señalados.

En tal virtud, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento y por tanto se **REQUIERE** a la empresa **AGUAS DE MANIZALES SA ESP, PARA QUE EN EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS**, contados desde la ejecutoria de esta decisión,

proceda acreditar ante este Despacho, la titularidad (PROPIEDAD Y/O POSESION) de los vinculados por pasiva respecto de cada uno de los predios, que conforme fue informado por dicha empresa, estas personas son usuarios y/o suscriptores del servicio de agua potable y alcantarillado; además de acreditar la existencia y representación legal de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 154** el día 17/10/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1532/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA TORO TORRES.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00113-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente al Consejo de Estado y la petición subsidiaria de suspensión del proceso, formulada por el apoderado judicial de la demandada.

II. ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se INAPLIQUE por inconstitucional, en este caso, el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 y el Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022 de La Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, en cuanto a la denominación “GRADO 23” asignada al cargo de ABOGADO ASESOR creado mediante dicho Acuerdo, por no existir razón alguna que indique que los ABOGADOS ASESORES de Tribunal Judicial tengan un tratamiento salarial y prestacional diferente al asignado por el Gobierno Nacional y declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR22-501 expedida el 25 de agosto de 2022 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales y el acto ficto por la no

resolución oportuna del recurso de apelación presentado contra la resolución DESAJMAR22-501 del 25 de agosto de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL y EL GRADO 23, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo en que ha estado y esté vinculado en La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Mediante escrito de contestación de la demanda, la Rama Judicial se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante.

Encontrándose pendiente de proferir fallo, la entidad demandada solicitó remitir el proceso al Consejo de Estado, con el fin de que sea tenido en cuenta en el trámite de unificación de jurisprudencia citada en la petición.

Que de la solicitud impetrada, la accionada dio traslado mediante mensaje de datos remitido a la parte actora y pasado tres días hábiles, no fue allegado pronunciamiento alguno

III. CONSIDERACIONES.

De la petición elevada por la entidad demandada se observa que la solicitud para que se traslade el conocimiento del proceso de la referencia al Honorable Consejo de Estado, se funda en la existencia del trámite de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 271 del CPACA que se adelanta a fin de resolver sobre las demandas de Nulidad y Restablecimiento impetradas por los abogados asesores grado 23 de Tribunal Superior a efectos de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales por concepto de la aplicación de la escala salarial señalada en el artículo 4.º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, y demás decretos salariales fijados por el Gobierno Nacional frente a los empleados judiciales.

Dicho lo anterior, este despacho debe analizar si se dan los requisitos que contempla el artículo 271 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 79 de la ley 2080 de 2021, para que se incluyan procesos en el trámite de unificación de jurisprudencia.

Al respecto, se tiene que, como criterio para aplicación de dicha norma, lo siguiente:

“La solicitud de unificación de jurisprudencia está consagrada en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) De la anterior norma y en lo que interesa para el caso concreto, se advierte que las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrán dictar sentencias y autos de unificación en relación con los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación¹”.

Atendiendo a la norma citada y al criterio expuesto por el Consejo de Estado, se tiene que el traslado del conocimiento del proceso con fines de unificación de jurisprudencia a este Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; no comprende las demandas que cursan ante los Jueces Administrativos, sino, únicamente ante los Tribunales Administrativos y Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado, por lo que no se cumple este requisito en el presente asunto lo que impide acceder a la solicitud formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Frente a la petición subsidiaria consistente en la suspensión del proceso hasta tanto el Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso 08001-23-33-000-2018-00529-01 (3071-2019), de lo cual el despacho infiere que la parte interesada pretende que se detenga el trámite de primera instancia hasta que el momento en que se dicte fallo que sienta jurisprudencia definitiva respecto al litigio que se suscita.

En un primer término se tiene que, por disposición del artículo 306 del CPACA; en los aspectos no regulados en este, se deben seguir los postulados del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al punto el CGP en cuanto a la suspensión del proceso, prescribe:

¹ Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Sección Cuarta. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Bastos.

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)".

"Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".

De acuerdo con lo anterior, la suspensión del proceso tendría lugar en dos eventos: 1) por voluntad de las partes, y 2) cuando la sentencia que ha de dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto, controversia que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

En vista de ello, esta Juez considera que no resulta procedente decretar la suspensión del proceso en tanto el hecho de que se encuentre pendiente de emitir pronunciamiento por parte del Consejo de Estado sobre el asunto bajo estudio, no es óbice para continuar con el trámite normal del proceso a la luz de artículo 162 del CGP, pues sólo procede cuando el expediente se encuentra pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, situación que no acontece en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión del presente proceso al Consejo de Estado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por la Secretaría de este despacho, **INGRÉSESE** el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 154** el día **17/10//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 1522/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00160-00

Atendiendo a la solicitud elevada por el Municipio de Manizales, referida a acumular procesalmente el presente trámite, con el proceso que se encuentra en curso en el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas bajo el radicado 2023-098 y atendiendo a la información brindada por la Secretaría del Tribunal Administrativo, lo cual obra en los archivos 056 y 063 del expediente digital; se corre traslado de ello, a la parte demandante y demás sujetos procesales por el término de tres días, a fin que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Así mismo, por la Secretaría del Despacho, infórmese al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión Unitaria. Despacho del H, Magistrado Augusto Morales Valencia, sobre la solicitud elevada por el Municipio de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 154**, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **17/10/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario